

## PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

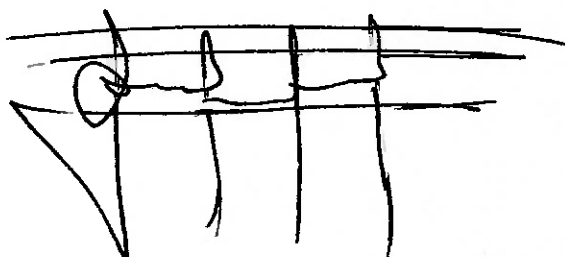
**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

**Esta misma tarifa será aplicable a los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean definidos como de importancia estratégica para Colombia, tales como: prestadores de servicios logísticos, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinерías, generadores de biocombustibles, proyectos agroindustriales, prestadores de servicios de salud y data centers.**

### Justificación

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios logísticos, los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de generación de energía, biocombustibles, salud, data centers o zonas francas costa afuera.

Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.

  
CIRENCA

|                                                                                       |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|  |             |
| COMISIÓN TERCERA<br>CAMARA DE REPRESENTANTES                                          |             |
| Recibido Por:                                                                         | Jean Carlos |
| Fecha:                                                                                | 18 Oct /22  |
| Hora:                                                                                 | 8:42 Am     |
| Número de Radicado:                                                                   | 1407        |

|                          |               |
|--------------------------|---------------|
| COMISIÓN TERCERA         |               |
| CAMARA DE REPRESENTANTES |               |
| Recibido Por:            | Nat Salgado   |
| Fecha:                   | Octubre 18/22 |
| Hora:                    | 8:40 am       |
| Número de Radicado:      | 1408          |

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el párrafo 4 al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas portuarias, zonas francas costa afuera y usuarios operadores, será del 20%.

## JUSTIFICACIÓN

Se solicita que a las zonas francas portuarias se les aplique la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del 20%, como está previsto para las zonas francas offshore y para los usuarios operadores en el párrafo 4 del artículo 10 de la ponencia.

Las zonas francas portuarias prestan un servicio público del que se sirven exportadores e importadores para realizar sus operaciones de exportación e importación en el país. En este sentido es fundamental mantener para las zonas francas portuarias, la tarifa sobre la renta y complementarios del 20%, de manera que se conserve la competitividad de las tarifas de los servicios que se presta a la carga de comercio exterior.

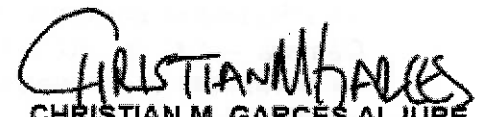
Las mercancías que llegan a una zona franca portuaria para ser exportadas, efectivamente salen del territorio aduanero nacional, son plataformas estratégicas para el fomento de las exportaciones y del comercio exterior colombianos.

Tomando como base las cifras del tráfico portuario del 2021, desde las zonas francas portuarias se exportan aproximadamente el setenta y tres por ciento (73%) de las exportaciones totales colombianas; y cerca del cincuenta y siete por ciento (57%) de las exportaciones no tradicionales del país.

De esta manera, las zonas francas portuarias se consolidan como la principal plataforma para el comercio exterior colombiano, eslabón fundamental y estratégico para la internacionalización y diversificación exportadora del país. Es fundamental mantener para este servicio a la carga de comercio exterior su competitividad a través de la tarifa sobre la renta y complementarios del 20%.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nobalys Acosta*  
Fecha: *Octubre 18/22*  
Hora: *8:40 am*  
Número de Radicado: *1409*

Adiciónese los siguientes artículos al Proyecto de Ley 118 de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas.

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario eliminando las partidas 87.11 y 87.12 así:

"ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

87.11 *Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.*

87.12 *Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.*

**Miguel Uribe Turbay**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República

**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Nataly Forero  
Fecha: Octubre 18/22  
Hora: 8:40 am  
Número de Radicado: 1410

## PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DEL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**"ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ ~~y~~ oneroso...

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ ~~y~~ oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria...

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ ~~y~~ oneroso...

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de ~~donación~~ ~~e~~ retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario...

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ ~~y~~ oneroso..."

**Miguel Uribe Turbay**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

COMISIÓN DE LEYES  
CONSEJO DE ASISTENTES  
Nataly Fueno  
octubre 18/22  
Hora: 8:40 am  
Número de Radicado: 1411

ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


**PARÁGRAFO.** El límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.

**Miguel Uribe Turbay**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República

  
COMITÉ DE REDACCIÓN  
Código: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 18/22  
Hora: 8:40 am  
Número de Radicado: 1412

Modificar el parágrafo 1 del artículo 72 del Proyecto de ley 118 2022 C- 131/2022S por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, que tiene como propósito regular el actual artículo 23 sobre "**Entidades no contribuyentes declarantes**" del Estatuto Tributario, para que quede así:

*"ARTÍCULO 72. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.*

**PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, así como las asociaciones gremiales, los sindicatos y los fondos de empleados,** los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%. Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

**PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica."**

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República

  
**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



COMIATÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nat Salgado*  
Fecha: *octubre 18/22*  
Hora: *8:40 am*  
Número de Radicado: *1413*

### PROPOSICIÓN

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARAGRAFO (NUEVO).** *Los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, se consideran sector estratégico nacional y estarán exceptuados del plan de internacionalización y mantendrán las condiciones de inversión y generación de empleo asociados a los compromisos vigentes.*

  
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Senador De la República

  
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

  
OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Jena O  
Fecha: octubre 18/22  
Hora: 8:40 am  
Número de Radicado: 1414

CRÉESE UN ARTÍCULO (NUEVO) EN EL PROYECTO DE LEY 118/2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTICULO (NUEVO). FOMENTO A LA INVERSIÓN POR EMPLEOS.** Se otorgará una exoneración parcial de los pagos de seguridad social a las personas jurídicas que ejecuten una inversión en el territorio nacional y que de dicha inversión genere nuevos empleos.

**PARÁGRAFO 1.** La exoneración parcial de pago de seguridad social se aplicará de acuerdo con el número de empleos generados por esa nueva inversión, siempre y cuando estos nuevos empleos se mantengan por lo menos un (1) año. El beneficio se mantendrá por un periodo de cinco (5) años.

| # de Nuevos Empleos | % de Exoneración de SS |
|---------------------|------------------------|
| 100                 | 50%                    |
| 50                  | 25%                    |
| 25                  | 12%                    |

**PARÁGRAFO 2.** El concepto de Seguridad Social incluye las tasas pagadas por los empleos formales tales como Pensión, Salud, Caja de compensación, SENA e ICBF.

**Miguel Uribe Turbay**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante Valle del Cauca  
Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nataly Jairo*

Fecha: *Octubre 18/22*

Hora: *8:40 am*

Numero de Radicado: *1415*

**PROPOSICIÓN**

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DEL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**CAPITULO II**

**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES EN SALUD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES SENSIBLES:**

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación o primera venta del producto importado, de los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional a los que se les haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas.

Las categorías de productos envasados o empacados sujetos de este impuesto son:

| <b>Partida Arancelaria</b> | <b>Producto comestible industrial</b>                                                                                           |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 16.01                      | Exclusivamente los embutidos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.                                                        |
| 20.05.20                   | Exclusivamente Papas fritas                                                                                                     |
| 20.08.99                   | Exclusivamente Patacones                                                                                                        |
| 21.06.90                   | Exclusivamente Chicharrones empacados<br>Exclusivamente Snacks<br>Exclusivamente pasabocas empacados                            |
| 19.05.31                   | Exclusivamente Galletas dulces                                                                                                  |
| 19.05.32                   | Exclusivamente Barquillos.<br>Exclusivamente Gaufrettes.<br>Exclusivamente Wafers.<br>Exclusivamente Waffles (gaufres).         |
| 19.05.90.90.00             | Exclusivamente Ponqués.<br>Exclusivamente Tortas.<br>Exclusivamente Bizcochos y pasteles de dulce.<br>Exclusivamente Merengues. |
| 18.06.10                   | Exclusivamente Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.                                                         |
| 18.06.31                   | Exclusivamente Confites de chocolate con relleno.                                                                               |
| 18.06.32                   | Exclusivamente Confites de chocolate sin relleno.                                                                               |

|                |                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18.06.90.00.90 | Exclusivamente Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes. |
| 17.04          | Exclusivamente Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).                                                                                                                                                                       |
| 21.05          | Exclusivamente Helados, incluso con cacao.                                                                                                                                                                                                             |
| 21.03          | Exclusivamente Salsas.                                                                                                                                                                                                                                 |
| 19.04.90.00.00 | Exclusivamente Cereales.                                                                                                                                                                                                                               |

**PARÁGRAFO 1º.** Considerando su importancia en la alimentación de la población, no quedan gravadas con el impuesto las ventas de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

**PARÁGRAFO 2º.** Los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 3º.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

**ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES SENSIBLES.** El responsable del impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública a partir del periodo gravable siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES SENSIBLES.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes

sensibles en salud pública, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

**ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES SENSIBLES.**

La tarifa del impuesto será progresiva y en todo caso variará entre el 0% y el 6% dependiendo de la cantidad de cada nutriente sensible en salud pública, donde la tarifa de sodio se establecerá entre el 0% y 2%, más la tarifa de azúcares añadidos que se establecerá entre el 0% y 2%, más la tarifa de grasas saturadas que se establecerá entre el 0% y 2%, según la composición nutricional de cada alimento así:

- Tarifa del 0% en cada nutriente que se encuentre por debajo de los siguientes límites:

| Contenido de nutriente añadido en el alimento | Sólidos y semisólidos (100g) | Líquidos (100mL) | Tarifa del impuesto |
|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------|---------------------|
| Sodio (mg)                                    | < = 80                       | < = 60           | 0%                  |
| Azúcares añadidos (g)                         | < = 2.0                      | < = 1.0          | 0%                  |
| Grasas saturadas (g)                          | < = 2.0                      | < = 2.0          | 0%                  |

- Tarifa de 1% por cada nutriente que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

| Contenido de nutriente añadido en el alimento | Sólidos y semisólidos (100g) | Líquidos (100mL) | Tarifa del impuesto |
|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------|---------------------|
| Sodio (mg)                                    | > 80, < 400                  | > 60, < 150      | 1%                  |
| Azúcares añadidos (g)                         | > 2.0, < 10                  | > 1.0, < 5.0     | 1%                  |
| Grasas saturadas (g)                          | > 2.0, < 4.0                 | > 2.0, < 3.5     | 1%                  |

- Tarifa del 2% por cada nutriente que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

| Contenido de nutriente añadido en el alimento | Sólidos y semisólidos (100g) | Líquidos (100mL) | Tarifa del impuesto |
|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------|---------------------|
| Sodio (mg)                                    | > = 400                      | > = 150          | 2%                  |
| Azúcares añadidos (g)                         | > = 10                       | > = 5.0          | 2%                  |
| Grasas saturadas (g)                          | > = 4.0                      | > = 3.5          | 2%                  |

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES SENSIBLES.** El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública se causa así:


1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**PARÁGRAFO 1º.** El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3º.** El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

  
**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
 Representante Valle del Cauca  
 Centro Democrático



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador De la República




### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 118 C – 1315 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

**PARÁGRAFO.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

*Katherine Miranda Peña*  
Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

|                                                                                      |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
|  |                        |
| COMISIÓN TERCERA<br>CAMARA DE REPRESENTANTES                                         |                        |
| Recibido Por:                                                                        | <i>Nataly Siqueira</i> |
| Fecha:                                                                               | <i>Octubre 18/22</i>   |
| Hora:                                                                                | <i>11:10 am</i>        |
| Número de Radicado:                                                                  | <i>1418</i>            |

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.** Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien. El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso. La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. ~~El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~ **El impuesto se declarará y pagará de forma anualizada en la forma que establezca el Gobierno Nacional para hacerlo compatible con los sistemas de gestión de envases y empaques vigentes.**

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 y en el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022. ~~utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.~~

*Katherine Miranda Peña*  
Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nat Salazar*  
Fecha: *Octubre 18/22*  
Hora: *11:10 am*  
Número de Radicado: *1419*

Bogotá, D.C, 18 de octubre de 2022

Doctor

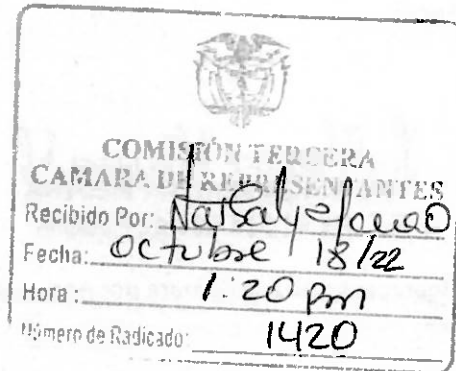
**LUVI KATHERINE MIRANDA**

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D.C



**Asunto: PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118/2022**

**Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) y e) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.




CÁMARA DE  
REPRESENTANTES

LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

---

Firma:

  
LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA  
C.C. No. 43.512.602 de Medellín

Representante a la Cámara por Antioquia.


## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 32 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas

Cordialmente,

  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara

|                                                                                     |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
|  |                 |
| COMISIÓN TERCERA<br>CAMARA DE REPRESENTANTES                                        |                 |
| Recibido Por:                                                                       | Nat Saly Juncos |
| Fecha:                                                                              | Octubre 18/22   |
| Hora:                                                                               | 3:10 pm         |
| Número de Radicado:                                                                 | 1422            |


## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al capítulo X -impuestos saludables- del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**ARTÍCULO 513-14.** Los recursos generados por concepto del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, priorizando aquellas regiones con los indicadores más bajos en esta materia.

Cordialmente,

  
**Milene Jaraya Díaz**  
Representante a la Cámara

|                                                                                      |                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
|  |                      |
| <b>COMISIÓN TERCERA<br/>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>                                 |                      |
| Recibido Por:                                                                        | <u>Nataly Jueco</u>  |
| Fecha:                                                                               | <u>Octubre 18/22</u> |
| Hora:                                                                                | <u>3:10 pm</u>       |
| Número de Radicado:                                                                  | <u>1423</u>          |



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: Octubre 18/22

Hora: 3:10 pm

Número de Radicado: 1424

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**ARTICULO NUEVO.** Adiciónese el artículo **512-35** al Estatuto Tributario, Así:

### **ARTÍCULO 512-35 HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO**

Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, las ventas de todos los sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado en cualquiera de sus presentaciones.

Para todos los efectos del presente artículo, entiéndase como productos de tabaco calentado los productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta

Asimismo, entiéndase por Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) los dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por comprar en cualquiera de sus presentaciones algún sistema de administración de nicotina o algún producto de tabaco calentado.

El impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.


La tarifa del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado será del treinta y cinco por ciento 50%, del valor del producto en cualquier de sus presentaciones.

**Parágrafo.** Los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado serán destinados a financiar la implementación de programas de prevención del tabaquismo en instituciones educativas.

Cordialmente,

  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jasso  
Fecha: Octubre 18/22  
Hora: 3:10 pm  
Número de Radicado: 1425

### PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Eliminar el Inciso Tercero del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

(...)

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

(...)

Cordialmente,

  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Yanes  
Fecha: octubre 18/22  
Hora: 3:10 pm  
Número de Radicado: 1426

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Eliminar el Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**ARTÍCULO 2°.** Modifiquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

Cordialmente,

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara

Bogotá D.C. octubre de 2022

PROPOSICIÓN \_\_\_\_\_

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Azul Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jaqueo

Fecha: Octubre 18/22

Hora: 5:30 pm

Número de Radicado: 1427

Modifíquese el contenido del artículo 6° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de tres mil ciento veinticinco (3.125) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar

los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

- 5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

- 5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

- 5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.



La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Atentamente,

*Elkin R. Ospina*

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde



-  [www.elkinospina.com](http://www.elkinospina.com)
-  [elkinospinaospina](https://www.instagram.com/elkinospinaospina)
-  [@elkinospinao](https://twitter.com/elkinospinao)
-  [Elkin Ospina Ospina](https://www.facebook.com/Elkin-Ospina-Ospina)
-  3108043096
-  [ospinaospinaelkin@gmail.com](mailto:ospinaospinaelkin@gmail.com)

Bogotá D.C. octubre de 2022

PROPOSICIÓN \_\_\_\_\_

Introdúzcase un parágrafo 7° al artículo 9° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

**PARÁGRAFO 7.** Las instituciones financieras deberán liquidar dos (2) puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa general del impuesto de renta y complementarios durante los periodos gravables 2022, 2023, 2024 y 2025.

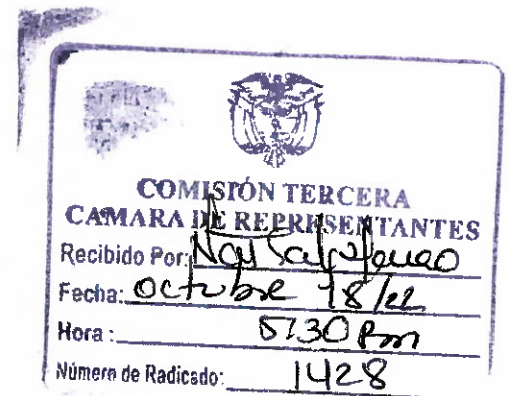
Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Atentamente,

*Elkin R. Ospina*

**ÉLKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde



Bogotá D.C. octubre de 2022


PROPOSICIÓN \_\_\_\_\_

Elimínese el artículo 2° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara

Atentamente,

*Elkin R. Ospina*

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Natalia Ospina  
Fecha: Octubre 18/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1429



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natasa Yaguero  
Fecha: Octubre 29/22  
Hora: 3:00 Pm  
Número de Radicado: 1432

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el Artículo 96. Vigencias Y Derogatorias Del Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones".

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del texto aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras de la Cámara y Senado del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

**ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, ~~el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



### **Justificación:**

## **NORMA ACTUAL EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO**

### **ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.**

( ... )

**PARÁGRAFO 7º** *Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el Confis, al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.*

*El Gobierno nacional reglamentara lo dispuesto en este parágrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.*

El espíritu del actual parágrafo vigente, es la reactivación económica, generando una alternativa para el fortalecimiento de la infraestructura vial, que no demande un pago directo por parte de los usuarios, ya que muchas vías principales ya tienen una carga bastante alta para su movilización, y por esto se facultó desde el 2021 a las empresas privadas para que a través del programa Obras por Impuestos, inviertan y ejecuten grandes obras de infraestructura en regiones que no estén localizadas como Zomac, y de esta manera también se está ayudando para que no se afecte el Presupuesto de la Nación ni el de las entidades públicas territoriales.

De llegarse a eliminar esta norma, estaríamos dando un retroceso y no un avance en la política pública del crecimiento regional en el país, pues afectaría directamente en diferentes aspectos del desarrollo como la agrícola, la industrial, la dinamización entre los territorios o polos de desarrollo.